

INE/CG1198/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCOYOACAC, LUIS ÁNGELES ESCOBAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el 63 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Luis Ángeles Escobar; por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos con motivo de la realización de un evento y conceptos de gasto asociados al mismo, tales como inmueble, grupo musical, sillas, alimentos, equipo de sonido, templete, playeras, lonas, gorras, globos, banderas, transporte, tenis, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 1 a 101 del expediente¹).

¹ Cabe señalar que el escrito de queja fue presentado en tres tantos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1. *El día 27 de abril del año dos mil veinticuatro aproximadamente a las 04:50 horas, en el Municipio de Ocoyoacac Estado de México comenzó el recorrido del candidato a presidente municipal por el partido político movimiento ciudadano LUIS ÁNGELES ESCOBAR, precisando que inició el recorriendo en las calles del centro de este H. Municipio y culminó en el ESTADIO MUNICIPAL DE FUTBOL DE OCOYOACAC ‘JOSÉ LERMA PÉREZ’ segundo campo ubicado en Calle Aldama Manzana 017, Santa María, Santiaguito, 52755 Ocoyoacac, Estado de México.*

2. *Dentro del domicilio del Estadio Municipal citado en el hecho que antecede comenzó a dirigir sus palabras a sus simpatizantes el C. LUIS ÁNGELES ESCOBAR, es importante señalar que para esto se contaba con algunos de los siguiente bienes, productos y servicios que deben ser FISCALIZABLES y los cuales esta H. Autoridad deberá de requerirle para que aclare;*

3. *Sillas para más de 2500 personas, esta manifestación se robustece con los mismos anuncios que el antes mencionado externo dentro de sus redes sociales, y que formaran parte de las pruebas que se enunciaran en el capítulo correspondiente.*

4. *Lonas para albergar a los 2500 simpatizantes que el C. LUIS ÁNGELES ESCOBAR dijo tener dentro de su evento de inicio de campaña.*

5. *Equipo de sonido y templete que se puede observar en las fotografías y evidencias que se anexan al presente.*

6. *Comida ‘carnitas’ para 2500 personas que supuestamente se encontraban dentro de su evento de inicio de campaña.*

7. *Playeras, gorras, globos, banderas, para 2500 personas que se encontraban dentro del inmueble antes citado.*

8. *Camiones de transporte en los cuales llegaron al estadio los simpatizantes del C. LUIS ÁNGELES ESCOBAR.*

9. Como se sabe este evento fue de dominio público, pero de igual manera conto con la transmisión en vivo del noticiero conocido como NOTICIASMX, por esta razón se requiere la fiscalización para que se demuestre el exceso en los gastos y topes de campaña por parte de PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL CANDIDATO C. LUIS ÁNGELES ESCOBAR.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Es entonces que en el caso que nos ocupa, la totalidad de servicios que adquirió el candidato deben de encontrarse al menos dentro de los mínimos de usos comerciales a los cuales pueden ofrecer el servicio de LONAS, SONIDO DE AUDIO, COMIDA CARNITAS, SILLAS, TEMplete, BANDA MUSICAL, TENIS, PLAYERAS, BANDERAS, GLOBOS, así como la colocación de las mismas y la producción del arte de este tipo de propaganda.

Pues de lo contrario no se estaría cumpliendo por una parte con la naturaleza de la empresa o empresas que llevaron a cabo el servicio ya que en todo momento deben tener un ganancial, aunque este fuera menor por así convenir a los intereses del prestador del servido. Sin embargo, por el número de LONAS, SONIDO DE AUDIO, COMIDA "CARNITAS", SILLAS, TEMplete, BANDA MUSICAL, TENIS, PLAYERAS, BANDERAS, GLOBOS, que fueron colocadas y rentadas en vía pública, así como el desarrollo de la campaña que tuvo el candidato, se tiene que los costos a los cuales pudieran ser reportados este tipo de propaganda en vía pública fueran una simulación de algún tipo de aportación de persona prohibida en caso concreto de empresa de carácter mercantil.

(...)

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria de la normatividad aplicable, en este caso el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, al tener como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES; que se transcribe a continuación:

(...)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros o bien como es el caso los candidatos con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

*En ese contexto, debido a que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, simpatizantes y candidatos se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualizan su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionárseles.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistente en una USB que contiene 5 imágenes, 1 liga electrónica² y 6 videos.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 102 a la 103 expediente).

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 104 a la 107 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Foja 118 a la 119 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/20028/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 108 a la 112 del expediente).

² <https://www.facebook.com/share/p/u5wtavqvKpf6QSHx/?mibextid=oFDknk>

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/20030/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 113 a la 117 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20424/2024 se notificó a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Foja 120 a la 129 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho partido político: (Fojas 130 a la 142 del expediente)

“(…)

Tal y como esa autoridad podrá corroborar con la agenda de actividades del día señalado, que se reportó en tiempo y forma dentro del SIF, tal y como se corrobora con el oficio COE/TESORERIA/035/2024, suscrito por la C. Estela Orozco Rojas en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, así como la documental que se adjunta en un Disco Compacto.

Por lo tanto, el evento denunciado por el actor se llevó a cabo dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, mismos que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

(...)"

Los elementos de prueba aportados al escrito de contestación:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto.
- 2. Documental privada.** Consistente en el oficio COE/TESORERIA/035/2024.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del partido que representa.
- 4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en el análisis lógico y jurídico de todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del partido que representa.

VII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Luis Ángeles Escobar.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE23-MEX/VE/275/2024, se notificó al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, Luis Ángeles Escobar, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Foja 146 a la 173 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, Luis Ángeles Escobar dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la persona de referencia. (Fojas 174 a la 181 del expediente).

“(...)

Por lo anterior, informo a Usted que el día 20 de mayo del presente, fue notificado el Lic. Juan Miguel Castrón Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la Notificación de admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información que refiere el oficio antes citado y que la C. Estela Orozco Rojas en su carácter de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano del Estado de México envió respuesta a los requerimientos solicitados mediante el OFICIO: COE/TESORERIA/035/2024 (anexo copia simple para su conocimiento) en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Calle Moneda 64, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P 14000, dando cumplimiento a la notificación requerida.

Por lo antes manifestado solicito se tengan por atendidas las observaciones.

(...)”

Los elementos de prueba aportados al escrito de contestación:

1. Documental privada. Consistente en el oficio COE/TESORERIA/035/2024.

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1093/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría) información relacionada con los hechos objeto de investigación. (Fojas 204 a la 216 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta a la solicitud de información de referencia.

IX. Autorizaciones y comparencias.

a) Mediante escritos con clave MC-INE-489/2024 y MC-INE-503/2024, del veinte y veintidós, ambos de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto autorizó diverso

domicilio y personas para oír y recibir notificaciones. (Foja 182 y 192 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo costar la consulta de los autorizados del Partido Político Movimiento Ciudadano a las actuaciones que integran el expediente de referencia. (Foja 183 a la 191 del expediente).

X. Solicitud de información al presidente Municipal de Ocoyoacac.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE23-MEX/VE/319/2024 se solicitó al Presidente Municipal de Ocoyoacac información relacionada con los hechos objeto de investigación. (Foja 217 a la 231 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta a la solicitud de información de referencia.

XI. Solicitud de información a los sujetos denunciados.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/29176/2024, se requirió a la representación de finanzas del partido Movimiento Ciudadano información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 232 a la 244 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por medio del oficio COE/TESORERIA/051/2024, el partido Movimiento Ciudadano atendió el requerimiento de información. (Fojas 245 a la 248 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/29177/2024, se requirió a Luis Ángeles Escobar diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 249 a la 257 del expediente).

d) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta a la solicitud de información de referencia.

XII. Razones y Constancias.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

de Electorales, el domicilio del entonces candidato Luis Ángeles Escobar, con la finalidad de notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y solicitar información a la persona de referencia. (Fojas 143 a la 145 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto (en adelante SIF), los registros de ingresos y/o egresos de la contabilidad identificada con ID 26570, así como la agenda de eventos del candidato denunciado. (Fojas 193 a la 198 del expediente).

c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la existencia y contenido del perfil de *Facebook* de “*NoticiaMx*” de la cual se identificó un video titulado “Inicio de campaña del candidato a presidente municipal de Ocoyoacac por Movimiento Ciudadano”. (Fojas 199 a la 203 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de la gaceta municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, respecto del Acuerdo 12/EXT/HAOCO/07/2023. (Fojas 258 a la 260 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 271 a la 272 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/31174/2024 28 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31173/2024 28 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Luis Ángeles Escobar	INE/UTF/DRN/31172/2024 28 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos con motivo de la realización de un evento y conceptos de gasto asociados al mismo, tales como inmueble, grupo musical, sillas, alimentos, equipo de sonido, templete, playeras, lonas, gorras, globos, banderas, transporte, tenis y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se reproducen a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Asimismo, de los artículos señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en

el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así las cosas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵.

⁵ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 3.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 3.2** Registro del evento en el SIF.
- 3.3** Conceptos de gastos denunciados inherentes al evento, reportados en el SIF.
- 3.4** Conceptos denunciados no acreditados.
- 3.5** Rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁶
1	Videos, liga electrónica e imágenes	Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el 63 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales	Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
	Emplazamientos Escritos de alegatos	El otrora candidato denunciado José Ángeles Escobar.		
4	Razones y constancias	La UTF ⁷ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2. Registro del evento en el SIF

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos del otrora candidato Luis Ángeles Escobar, el evento denunciado llevado a cabo en: *“(...) el ESTADIO MUNICIPAL DE FUTBOL DE OCOYOACAC ‘JOSÉ LERMA PÉREZ’ segundo campo ubicado en Calle Aldama Manzana 017, Santa María, Santiaguito,*

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

52755 Ocoyoacac, Estado de México (...)", a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización⁸.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al SIF y en particular, a la contabilidad 26570 correspondiente al entonces candidato y su agenda de eventos, obteniendo como resultado que **el evento fue registrado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, con el número de identificador 001, cuya descripción es: "APERTURA DE CAMPANA DEL CANDIDATO LUIS ANGELES CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES", tal y como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

	00001	ONEROSO	26/04/2024	15:00	19:00	PÚBLICO	INICIO DE CAMPANA	OMAR CANTORAL BALTAZAR	REALIZADO
Descripción:	APERTURA DE CAMPANA DEL CANDIDATO LUIS ANGELES CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES								
Entidad:	MEXICO								
Distrito:									
Municipio:	DCOYOACAC								
Calle:	ENTRE CALLE ALDAMA Y ZARAGOZA								
No. Exterior:	S/N								
No. Interior:	S/N								
Colonia ó Localidad:	SANTA MARIA								
C.P.:	52740								
Lugar Exacto del Evento:	CAMPO 2								
Referencias:	A UN COSTADO DEL ESTADIO JOSE LERMA PEREZ								
Última modificación:	alfredo.miguel.es4								
Hora modificación:	23/05/2024 20:04:13								

Por su parte, los sujetos incoados al dar respuesta al emplazamiento manifestaron por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, que el evento registrado en la contabilidad 26570, en la agenda de eventos del candidato Luis Ángeles Escobar, con número de identificador 0001, corresponde al denunciado.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien el quejoso señala que el evento denunciado se llevó a cabo el veintisiete de abril del año en curso, lo cierto es que no remite elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, aunado a que de las pruebas técnicas aportadas en su escrito de denuncia en relación con los conceptos reportados en el SIF (lo cual será materia de análisis en el siguiente apartado), permite advertir que se trata del mismo evento denunciado.

⁸ "Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)"

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba, porque así fue reconocido por los sujetos incoados⁹, que el evento denunciado el cual consistió en la apertura de campaña del otrora candidato Luis Ángeles Escobar se llevó a cabo en el campo 2 del estadio municipal de futbol de Ocoyoacac “José Lerma Pérez” el cual fue registrado en el SIF en la agenda de eventos del otrora candidato, como un evento oneroso.

Por último, en relación al campo de futbol de Ocoyoacac, esta autoridad en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad requirió información a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac; sin embargo, no se recibió respuesta, por lo que mediante Razón y Constancia se hizo constar que se identificó el acuerdo 12/EXT/HAOCO/07/2023 aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ocoyoacac, por el que se determinó que los bienes inmuebles que se encuentra ubicados en calle Juan Aldama, esquina con prolongación Zaragoza, sin número, barrio de Santa María, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, conocidos como “campos dos” y estadio de futbol “José Lerma Pérez”, al no encontrarse regulados se instruyó se sometieran al protocolo marcado por el catastro municipal, a fin de que regularicen y estén dados de alta como patrimonio del municipio de Ocoyoacac, por lo que dejaron sin efectos cualquier acto anterior, que hubiera sido celebrado sobre los bienes expuestos ante aquel cabildo.

Así las cosas, de la revisión minuciosa al Acuerdo 12/EXT/HAOCO/07/2023 se desprende que el estadio de futbol “José Lerma Pérez”, lugar en el que se celebró el evento denunciado, es un bien inmueble del dominio y propiedad de la municipalidad de Ocoyoacac, en el estado de México; es decir, es un lugar público de uso común.

3.3. Conceptos de gastos denunciados inherentes al evento, reportados en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por parte de los sujetos incoados, con motivo del evento de apertura de campaña del otrora candidato Luis Ángeles Escobar, realizado el veintiséis de abril de dos mil

⁹ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

veinticuatro, y que de la revisión al SIF y contabilidad del candidato denunciado, se desprende su debido reporte.

Tal como se advierte del escrito de denuncia, el quejoso hace referencia a diversos conceptos de gasto realizados durante el evento antes señalado consistentes en:

“(…)

3. **Sillas** para más de 2500 personas, esta manifestación se robustece con los mismos anuncios que el antes mencionado externo dentro de sus redes sociales, y que formaran parte de las pruebas que se enunciaran en el capítulo correspondiente.

4. **Lonas** para albergar a los 2500 simpatizantes que el C. LUIS ÁNGELES ESCOBAR dijo tener dentro de su evento de inicio de campaña.

5. **Equipo de sonido y templete** que se puede observar en las fotografías y evidencias que se anexan al presente.

6. **Comida ‘carnitas’** para 2500 personas que supuestamente se encontraban dentro de su evento de inicio de campaña.

7. **Playeras, gorras, globos, banderas**, para 2500 personas que se encontraban dentro del inmueble antes citado.

(…)

*Es entonces que en el caso que nos ocupa, la totalidad de servicios que adquirió el candidato deben de encontrarse al menos dentro de los mínimos de usos comerciales a los cuales pueden ofrecer el servicio de **LONAS, SONIDO DE AUDIO, COMIDA CARNITAS, SILLAS, TEMplete, BANDA MUSICAL, TENIS, PLAYERAS, BANDERAS, GLOBOS**, así como la colocación de las mismas y la producción del arte de este tipo de propaganda*

(…)”

En este punto, resulta importante señalar que el quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar sus características, acreditar el número de unidades denunciadas por cada concepto¹⁰, proporcionar mayores datos sobre los mismos,

¹⁰ De conformidad con lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala que: “e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización **dentro**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

ni mucho menos los relacionó con las pruebas técnicas aportadas a su escrito de denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.¹¹

Así las cosas, con relación a este apartado, el Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad, manifestaron que se reportaron en tiempo y forma en el SIF diversos conceptos denunciados, en la contabilidad 26570, para lo cual se anexaba un disco compacto con las pólizas respectivas.

Por lo anterior, esta autoridad se abocó a la revisión pormenorizada del SIF y de manera particular, a la contabilidad 26570, en la cual se identificó que los gastos denunciados inherentes a la celebración del evento en comento consistentes en: **sillas, lonas, equipo de sonido, templete, alimentos, playeras, gorras, banderas y banda musical** se encuentran reportados, véase:

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	33	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.
2	32	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.
3	31	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.
4	30	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.
5	29	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.
6	28	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.
7	27	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.
8	26	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.
9	25	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.
10	24	Normal	Diario	1	\$9,270.00	Registro de aportacion en especie de simpatizante por gorras y playeras.



de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados."

¹¹ El cual dispone que lo siguiente: "Artículo 17. Prueba técnica 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. **Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

11	23	Normal	Diario	1	\$7,210.00	Registro de aportacion en especie por tacos de carnitas para evento de arranque de campaña por simpatizante
12	20	Normal	Diario	1	\$7,210.00	Registro de aportacion en especie por tacos de carnitas para evento de arranque de campaña por simpatizante
13	19	Normal	Diario	1	\$7,210.00	Registro de aportacion en especie por tacos de carnitas para evento de arranque de campaña por simpatizante
14	18	Normal	Diario	1	\$9,280.00	Registro de aportacion en especie por renta de banda musical por 2 horas para evento de arranque de campaña por simpatizante
15	17	Normal	Diario	1	\$6,960.00	Registro de aportacion en especie por renta de templete escenario para evento de arranque de campaña por simpatizante.
16	16	Normal	Diario	1	\$8,120.00	Registro de aportacion en especie por renta de equipo de audio para evento de arranque de campaña por simpatizante.
17	15	Normal	Diario	1	\$6,960.00	Registro de aportacion en especie por enlonado y sillas para evento de arranque de campaña por simpatizante.
15	14	Normal	Diario	1	\$9,744.00	Registro de aportacion en especie por pantallas para evento de arranque de camppaña (sic) por simpatizante.


Derivado de lo anterior se constató lo siguiente:

Póliza	SIF Imágenes	Documentación adjunta a la póliza															
Póliza 33 Normal Diario	 Gorra	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Imagen gorra. ✓ Imagen playera 1. ✓ Imagen playera 2. ✓ Contrato de donación: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">300</td> <td style="text-align: center;">PZS</td> <td>Gorras</td> <td style="text-align: right;">\$14.40</td> <td style="text-align: right;">\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">300</td> <td style="text-align: center;">PZS</td> <td>Playeras</td> <td style="text-align: right;">\$14.40</td> <td style="text-align: right;">\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
Póliza 32 Normal Diario		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Imagen gorra. ✓ Imagen playera 1. ✓ Imagen playera 2 atrás. ✓ Imagen playera 2 ✓ Contrato de donación: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">300</td> <td style="text-align: center;">PZS</td> <td>Gorras</td> <td style="text-align: right;">\$14.40</td> <td style="text-align: right;">\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">300</td> <td style="text-align: center;">PZS</td> <td>Playeras</td> <td style="text-align: right;">\$14.40</td> <td style="text-align: right;">\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo. ✓ Credencial para votar de la donante. ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 															
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Imagen gorra. ✓ INE MANUEL ✓ Imagen playera 1. ✓ Imagen playera 2 atrás. 															






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

<p>Póliza 31 Normal Diario</p>	<p align="center">Frente</p> 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Imagen playera 2 ✓ Contrato de donación: <table border="1" data-bbox="857 506 1422 573"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">300</td> <td align="center">PZS</td> <td>Gorras</td> <td align="right">\$14.40</td> <td align="right">\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td align="center">300</td> <td align="center">PZS</td> <td>Playeras</td> <td align="right">\$14.40</td> <td align="right">\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
<p>Póliza 30 Normal Diario</p>	<p align="center">Atrás</p> 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo. ✓ Credencial para votar de la donante. ✓ Cotización 1. ✓ Cotización 2. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Imagen gorra. ✓ Imagen playera 1. ✓ Imagen playera 2 atrás. ✓ Imagen playera 2 ✓ Contrato de donación: <table border="1" data-bbox="857 873 1422 940"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">300</td> <td align="center">PZS</td> <td>Gorras</td> <td align="right">\$14.40</td> <td align="right">\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td align="center">300</td> <td align="center">PZS</td> <td>Playeras</td> <td align="right">\$14.40</td> <td align="right">\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo. ✓ INE CARLOS ALBERTO ✓ Cotización 1. ✓ Cotización 2. 	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
<p>Póliza 29 Normal Diario</p>		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Imagen gorra. ✓ Imagen playera 1. ✓ Imagen playera 2 atrás. ✓ Imagen playera 2 ✓ Contrato de donación: <table border="1" data-bbox="857 1230 1422 1297"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">300</td> <td align="center">PZS</td> <td>Gorras</td> <td align="right">\$14.40</td> <td align="right">\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td align="center">300</td> <td align="center">PZS</td> <td>Playeras</td> <td align="right">\$14.40</td> <td align="right">\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo. ✓ INE Francisca ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
<p>Póliza 28 Normal Diario</p>		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Imagen gorra. ✓ Imagen playera 1 ✓ Imagen playera 2 atrás ✓ Imagen playera 2 ✓ Contrato de donación: <table border="1" data-bbox="857 1587 1422 1654"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">300</td> <td align="center">PZS</td> <td>Gorras</td> <td align="right">\$14.40</td> <td align="right">\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td align="center">300</td> <td align="center">PZS</td> <td>Playeras</td> <td align="right">\$14.40</td> <td align="right">\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo ✓ INE Erick ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
<p>Póliza 27 Normal Diario</p>		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Imagen gorra. ✓ Imagen playera 1 ✓ Imagen playera 2 atrás ✓ Imagen playera 2 															




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

	<p align="center">Frente</p> 	<p align="center">✓ Contrato de donación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Gorras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Playeras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table> <p> ✓ Recibo. ✓ INE Saul ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 </p>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
<p align="center">Póliza 26 Normal Diario</p>	<p align="center">Atrás</p>	<p> ✓ Imagen gorra. ✓ Imagen playera 1 ✓ Imagen playera 2 atrás. ✓ Imagen playera 2 ✓ Contrato de donación: </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Gorras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Playeras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table> <p> ✓ Recibo. ✓ INE Marco Antonio ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 </p>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
<p align="center">Póliza 25 Normal Diario</p>	<p align="center">Gorra</p> 	<p> ✓ Imagen gorra. ✓ Imagen playera 1 ✓ Imagen playera 2 atrás ✓ Imagen playera 2 ✓ Contrato de donación: </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Gorras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Playeras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table> <p> ✓ Recibo. ✓ INE Haydee ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 </p>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
<p align="center">Póliza 24 Normal Diario</p>		<p> ✓ Imagen gorra. ✓ Imagen playera 1 ✓ Imagen playera 2 atrás ✓ Imagen playera 2 ✓ Contrato de donación: </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Gorras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Playeras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table> <p> ✓ Recibo. ✓ INE Miguel ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 </p>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													
<p align="center">Póliza 23 Normal Diario</p>		<p> ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 ✓ Imagen 1 ✓ Imagen 2 ✓ INE Verónica ✓ Contrato de donación: </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Gorras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,320.00</td> </tr> <tr> <td>300</td> <td>PZS</td> <td>Playeras</td> <td>\$14.40</td> <td>\$4,950.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00	300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe													
300	PZS	Gorras	\$14.40	\$4,320.00													
300	PZS	Playeras	\$14.40	\$4,950.00													

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

		<table border="1"> <tr> <td>500</td> <td>PIEZA</td> <td>Tacos</td> <td>\$14.42</td> <td>\$7,210.00</td> </tr> </table>	500	PIEZA	Tacos	\$14.42	\$7,210.00					
500	PIEZA	Tacos	\$14.42	\$7,210.00								
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo. 										
Póliza 20 Normal Diario	<p style="text-align: center;">Cotización 1</p> 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 ✓ Imagen 1 ✓ Imagen 2 ✓ INE Carla Fernanda ✓ Contrato de donación: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>500</td> <td>PIEZA</td> <td>Tacos</td> <td>\$14.42</td> <td>\$7,210.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	500	PIEZA	Tacos	\$14.42	\$7,210.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe								
500	PIEZA	Tacos	\$14.42	\$7,210.00								
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo. 										
Póliza 19 Normal Diario		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cotización 1 ✓ Cotización 2 ✓ Imagen 1 ✓ Imagen 2 ✓ INE Enrique ✓ Contrato de donación: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Valor</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>500</td> <td>PIEZA</td> <td>Tacos</td> <td>\$14.42</td> <td>\$7,210.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe	500	PIEZA	Tacos	\$14.42	\$7,210.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Valor	Importe								
500	PIEZA	Tacos	\$14.42	\$7,210.00								
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo 										
Póliza 18 Normal Diario	  <p style="text-align: center;">Banda musical y animación</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fac. a renta banda musical y animación ✓ Fac. a renta banda musical y animación ✓ Imagen 1 ✓ Imagen 2 ✓ Imagen 3 ✓ INE Karla ✓ Contrato de donación banda: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Servicio</td> <td>Banda musical por dos horas incluye artículos de amenización</td> <td>\$7,210.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Concepto	Importe	1	Servicio	Banda musical por dos horas incluye artículos de amenización	\$7,210.00		
Cantidad	Unidad	Concepto	Importe									
1	Servicio	Banda musical por dos horas incluye artículos de amenización	\$7,210.00									
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo de aportación. 										
Póliza 17 Normal Diario		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fac a 51 templete. ✓ Fac a 51 templete. ✓ Imagen 1. ✓ INE Denia. ✓ Contrato de donación banda: 										



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

	<p>Templete</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td align="center">Serv</td> <td>Alquiler de templete de escenario</td> <td align="right">\$6,960.00</td> </tr> </tbody> </table> <p align="center">✓ Recibo de aportación.</p>	Cantidad	Unidad	Concepto	Importe	1	Serv	Alquiler de templete de escenario	\$6,960.00				
Cantidad	Unidad	Concepto	Importe											
1	Serv	Alquiler de templete de escenario	\$6,960.00											
<p>Póliza 16 Normal Diario</p>	 <p align="center">Sonido y luces</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fac a 48 audio. ✓ Fac a 48 audio. ✓ Imagen 1. ✓ Imagen 2. ✓ INE Sofia. ✓ Contrato de donación banda: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td align="center">Serv</td> <td>Alquiler de equipo de audio y sonido</td> <td align="right">\$8,120.00</td> </tr> </tbody> </table> <p align="center">✓ Recibo de aportación.</p>	Cantidad	Unidad	Concepto	Importe	1	Serv	Alquiler de equipo de audio y sonido	\$8,120.00				
Cantidad	Unidad	Concepto	Importe											
1	Serv	Alquiler de equipo de audio y sonido	\$8,120.00											
<p>Póliza 15 Normal Diario</p>	 <p align="center">Sillas</p>  <p align="center">Lona</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fac a 55 audio ✓ Fac a 55 audio ✓ Imagen 1 ✓ Imagen 2 ✓ INE ✓ Contrato de donación banda: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td align="center">Serv</td> <td>Alquiler de lona de 30 x30 mts</td> <td align="right">\$4,640.00</td> </tr> <tr> <td align="center">500</td> <td align="center">Serv</td> <td>Alquiles de sillas</td> <td align="right">\$2,320.00</td> </tr> </tbody> </table> <p align="center">✓ Recibo de aportación.</p>	Cantidad	Unidad	Concepto	Importe	1	Serv	Alquiler de lona de 30 x30 mts	\$4,640.00	500	Serv	Alquiles de sillas	\$2,320.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Importe											
1	Serv	Alquiler de lona de 30 x30 mts	\$4,640.00											
500	Serv	Alquiles de sillas	\$2,320.00											
<p>Póliza 12 Normal Diario</p>		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Muestra bandera 1 ✓ Muestra bandera 2 ✓ Contrato de donación: ✓ Recibo de aportación <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Concepto	Importe								
Cantidad	Unidad	Concepto	Importe											

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

	 <p>Bandera</p>  <p>Bandera</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; text-align: center;">100</td> <td style="width: 15%; text-align: center;">Serv</td> <td style="width: 55%; text-align: center;">Banderas</td> <td style="width: 15%; text-align: right;">\$1,400.00</td> </tr> </table>	100	Serv	Banderas	\$1,400.00
100	Serv	Banderas	\$1,400.00			

Adicional a lo anterior, también se advirtió el reporte por parte de los sujetos incoados de **una pantalla y botellas de agua** en el evento en comento, conforme a lo siguiente:

Póliza	SIF Imágenes	Documentación adjunta a la póliza								
Póliza 14 Normal Diario	 <p>Pantalla</p>  <p>Pantalla</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fac a 50 pantallas. ✓ Fac a 50 pantallas. ✓ Imagen 1 ✓ Imagen 2 ✓ Contrato de donación pantallas: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Cantidad</th> <th style="width: 10%;">Unidad</th> <th style="width: 55%;">Concepto</th> <th style="width: 25%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">Serv</td> <td>Alquiler de pantallas de proyección de evento</td> <td style="text-align: right;">\$9,744.00</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibo de aportación. ✓ INE. 	Cantidad	Unidad	Concepto	Importe	3	Serv	Alquiler de pantallas de proyección de evento	\$9,744.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Importe							
3	Serv	Alquiler de pantallas de proyección de evento	\$9,744.00							

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

Póliza 2 Corrección Diario	 <p style="text-align: center;">Botellas de agua</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Muestra 1 ✓ Muestra 2 ✓ Muestra 3 ✓ Muestra 4 ✓ Contrato de donación botellas de agua ✓ Recibo de aportación agua ✓ INE Dania Arguelles ✓ Cotización 								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2000</td> <td style="text-align: center;">pzs</td> <td style="text-align: center;">Botellas de agua burst</td> <td style="text-align: center;">\$9,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Concepto	Importe	2000	pzs	Botellas de agua burst	\$9,000.00
Cantidad	Unidad	Concepto	Importe							
2000	pzs	Botellas de agua burst	\$9,000.00							

A mayor abundamiento, para evidenciar la coincidencia de los conceptos denunciados con los gastos reportados en el SIF por los sujetos denunciados, se presenta la siguiente tabla:

#	Imágenes queja	SIF Muestras
1	 <p style="text-align: center;">Tacos de carnitas</p>	 <p style="text-align: center;">Tacos de carnitas Pólizas 19, 20 y 23 Normal, Diario</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

#	Imágenes queja	SIF Muestras
2	 <p style="text-align: center;">Grupo musical, sonido, pantallas</p>	 <p style="text-align: center;">Grupo musical, sonido, pantallas Pólizas 14, 16, 17 y 18 Normal, Diario</p>

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado

atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por el quejoso, los sujetos denunciados y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, se concluye por esta autoridad electoral que los sujetos obligados no trasgredieron las obligaciones previstas relativas al reporte de ingresos y/o gastos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México, en consecuencia, se declara **infundado** el presente objeto de estudio.

3.4. Conceptos denunciados no acreditados.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia por el uso de **camiones de transporte** en los que quejoso refiere que se trasladaron a los simpatizantes al referido evento, así como uso de calzado deportivo de tipo **tenis** y **globos**, del análisis de las

¹² Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad electoral conocer la utilización de camiones de transporte con motivo del evento de inicio de campaña denunciado, y menos aún que los tenis y globos denunciados son conceptos de reporte ante esta autoridad, por lo cual no se tienen elementos concretos de identificación por los que se desprenda el empleo de dichos artículos y que éstos constituyan un concepto de cuantificación en favor de los sujetos incoados.

Lo anterior es así, ya que el quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar sus características, calidades, proporcionar datos sobre los mismos, explicara porque se trataba de conceptos sujetos de reporte y/o constituyera propaganda electoral en beneficio de la candidatura incoada.

A su vez, si bien el denunciante aportó pruebas técnicas sobre los conceptos denunciados, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la

autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia¹³.

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes, videos y una dirección electrónica¹⁴ adjuntos a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

¹³ Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición "*Va por Colima*" conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

¹⁴ <https://www.facebook.com/share/p/u5wtavqvKpf6QSHx/?mibextid=oFDknk> de la cual no es visible su contenido.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014¹⁵, que a la letra establece:

“(…)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(…)”

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia¹⁶.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁶ Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por consiguiente, se concluye por esta autoridad electoral que los sujetos obligados no trasgredieron las obligaciones previstas relativas al reporte de ingresos y/o gastos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México, en consecuencia, se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

3.5. Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, se subraya que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Respecto a las conductas denunciadas, excepto el rebase de tope de gastos de campaña, esta autoridad fiscalizadora considera que para debida la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas, se requiere la exigencia en la adecuación de diversos elementos que la legislación en la materia establece, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado, tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que en su conjunto conforman un componente indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica.¹⁷

Es decir, que la vinculación de cada elemento se establece, en principio, en la necesidad de que exista la conducta como causa generadora del análisis normativo, posteriormente, la determinación de su trascendencia jurídica, a través de la tipicidad con la adecuación de la conducta a la descripción de la norma previsor de la infracción; posteriormente la antijuridicidad, con la indispensable valoración respecto a la transgresión de los valores éticos y socialmente trascendentes tutelados en la norma jurídica, para finalmente, establecer el grado de culpabilidad del sujeto respecto a la conducta realizada¹⁸.

Lo anterior, se colige a partir del criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ***Jurisprudencia 124/2018. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***; que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito.

¹⁷ La prelación lógica de los elementos consiste en que “cuando existiendo un aspecto negativo del delito, ya no hay posibilidad de la concurrencia de otro aspecto negativo del mismo”. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2007, p. 226.

¹⁸ El autor en cita afirma que “cuando en el caso concreto falta la conducta, estamos frente a un aspecto negativo: ausencia de conducta y por consiguiente constituye una hipótesis de no delito. En estas condiciones, si hemos admitido una prelación lógica de los elementos en su aspecto positivo, se produce como corolario que, al presentarse un aspecto negativo del delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mismo, siguientes al elemento ausente, en apoyo a la mencionada prelación lógica, ni tampoco puede darse otro aspecto negativo del mismo.” Ídem.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX

Así, en todos los casos **al no acreditarse la existencia de las conductas atribuidas a los sujetos obligados**, resulta innecesario estudiar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que el partido Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a la presidencia municipal de Ocoyoacac, Luis Ángeles Escobar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Luis Ángeles Escobar, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, así como a Luis Ángeles Escobar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1122/2024/EDOMEX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**